



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nº. 530

10 DIC 2019

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE No. 058-2009, SI-ACTUA 1706- ORFEO 2009120880100106E ADELANTADA CONTRA EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO "SERVICIO ELECTRICO RPM" UBICADO EN LA CARRERA 28 No. 63D-16/20, DE ESTA CIUDAD, DE LA NOMENCLATURA URBANA DE ESTA CIUDAD, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR RAFAEL PEÑA MOLANO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 19.056.663, EXPEDIENTE 058 DE 2009."*

**EXPEDIENTE ORFEO: 2009120880100106E - 058-2009.**  
**SI ACTÚA No.: 1706.**

**EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995 reglamentada por el Decreto 1879 de 2008, Decreto 01 de 1984 y demás normas concordantes, procede a decidir de fondo respecto de las actuaciones adelantadas dentro del expediente No. 058-2009 - **SÍ-ACTÚA No. 1706** radicado **ORFEO 2009120880100106E**, una vez agotadas las etapas procesales, conforme los siguientes:

**I. HECHOS.**

- 1.1. La presenta actuación administrativa inició por la queja L1220030823 del 24 de septiembre de 2003. (Folio 1 a 5).
- 1.2. El día 18 de febrero de 2019, esta Alcaldía avoca conocimiento de la presente actuación administrativa. (Folio 6 y 7).
- 1.3. El día 31 de marzo de 2009 se llevo a cabo diligencia de expresión de opiniones (Folio 8 y 19).
- 1.4. Mediante Resolución No. 302 del 21 de julio de 2009, ordenó resolver la relación al funcionamiento del establecimiento de Comercio ubicado en la Carrera 28 No. 63 D-16/20, el cual impone la sanción de multa de dos salarios mínimos diarios vigentes. (Folio 20 a 23).
- 1.5. La citada Resolución fue notificada personalmente al administrado el 06 de agosto de 2009. (Folio 24).
- 1.6. Mediante radicado Orfeo No. 20091220058982 del 19 de agosto de 2009, el propietario del establecimiento de comercio interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. (Folio 29 y 30).
- 1.7. Mediante radicado Orfeo No. 20091220054582 del 31 de julio de 2009, la Personería de Bogotá



NO. 530

10 DIC 2019

**Continuación RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_**

**Página 2 de 6**

D.C. interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución 302 del 21 de julio de 2009. (Folio 31 a 33).

- 1.8. Mediante Resolución No. 565 del 27 de agosto de 2009, esta Alcaldía resuelve los recursos de reposición ordenando no reponer la medida de multa impuesta y concedió el recurso de apelación ante el Consejo de Justicia. (Folio 34 a 36).
- 1.9. Mediante Acto Administrativo No. 171 del 27 de enero de 2010, el Consejo de Justicia resolvió el recurso de apelación, el cual ordenó modificar la imposición de multa, pero mantiene dicha sanción. (Folio 46 a 50).
- 1.10. Mediante Auto No. 020 esta Alcaldía ordenó liquidar la multa, la cual fue liquidada en acto administrativo proferido por el Consejo de Justicia. (Folio 55 y 56).
- 1.11. Mediante radicado Orfeo No. 20101220026422 del 14 de abril de 2010 el propietario del establecimiento de comercio allegó la documentación referida en la Ley 232 de 1995. (Folio 60 a 76).
- 1.12. El día 16 de julio 2013 se lleva a cabo diligencia de expresión de opiniones al señor Rafael Peña molano, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.056.663 de Bogotá, quien compareció como propietario del establecimiento de comercio Servicio Eléctrico RPM. (Folio 77 a 84).
- 1.13. Obra a folio 85 a 89 el correspondiente pago total de la obligación realizado por el señor Rafael Peña molano, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.056.663 de Bogotá, quien es propietario del establecimiento de comercio Servicio Eléctrico RPM, por concepto de la sanción impuesta Resolución No. 302 del 21 de julio de 2009.

Conforme lo expuesto en el punto anterior y teniendo en cuenta que el señor Rafael Peña molano, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.056.663 de Bogotá, quien es propietario del establecimiento de comercio SERVICIO ELÉCTRICO RPM con actividad económica venta de partes eléctricas, localizado en la Carrera 28 No. 63 D-20 de la nomenclatura urbana de esta ciudad, se evidencia que el investigado cumplió con la totalidad del pago de la sanción impuesta en Resolución No. 302 del 21 de julio de 2009, la cual fue modificada por el Consejo de Justicia en Acto administrativo No. 171 del 27 de enero de 2010, esta alcaldía debe concluir que a la fecha no existe objeto por el cual se deba seguir ejerciendo la presente actuación administrativa, máxime cuando con la misma se logró alcanzar los efectos encaminados del Resolución No. 302 del 21 de julio de 2009, emitido por esta Alcaldía y ordenó el procedimiento practicando las diligencias correspondientes en esta actuación, circunstancia por la cual se considera procedente disponer el archivo definitivo de la presente actuación administrativa.



Continuación RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

Página 3 de 6

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

### 2.1. COMPETENCIA.

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

*“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:*

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

(...)

6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces”.

(...)

### 2.2. PROCEDIMIENTO.

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.



Continuación RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

Página 4 de 6

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.

### 2.3. DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.

Se observa de la norma de procedimiento transcrita, que concluidas las averiguaciones preliminares, solamente si se encuentran los elementos que ameriten la continuación de la actuación administrativa, se procederá a la imposición de la sanción que le corresponda según sea el caso. Lo anterior, tácitamente está describiendo que en caso contrario se debe proceder a la terminación de la actuación administrativa y por consiguiente al Archivo de las diligencias.

El señor RAFAEL PEÑA MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.056.663 de Bogotá, quien es propietario del establecimiento de comercio SERVICIO ELÉCTRICO RPM con actividad económica venta de partes eléctricas, localizado en la Carrera 28 No. 63 D-20 de la nomenclatura urbana de esta ciudad, se evidencia que el investigado cumplió con la totalidad del pago de la sanción impuesta en Resolución No. 302 del 21 de julio de 2009, la cual fue modificada por el Consejo de Justicia en Acto administrativo No. 171 del 27 de enero de 2010.

Por lo expuesto, esta alcaldía debe concluir que a la fecha no existe objeto por el cual se deba seguir ejerciendo la presente actuación administrativa, en especial el uso del suelo se le permite en el sector objeto de este proceso.

Ahora bien, en el ya mencionado Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 se establece la decisión concreta de Archivo en momentos de la decisión final, empero, es de posible aplicación en etapas previas, por la tácita posibilidad de terminación anticipada de la actuación, decisión que se encuentra contemplada en otras disposiciones legales del ius puniendi.

Por lo anterior, por analogía adicionalmente se traerá a la norma tipo para los procedimientos sancionatorios no penales, mencionada en transcrito artículo 47 ibidem, es decir, la Ley 734 de 2002- Código Disciplinario Único, en cuyo Artículo 73 describe lo siguiente:

***“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”***

Lo anteriormente transcrito, confirma la obligación en cabeza de la administración de comprobar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, indagando si los mismos configuran infracción con las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como el presunto responsable para continuar con la formulación de cargos o en caso contrario determinar el ARCHIVO en cualquier momento en que se verifique que la infracción no ha acontecido.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

NO. 530

10 DIC 2019

Continuación RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

Página 5 de 6

### III. CASO EN CONCRETO.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, se ha establecido por un medio probatorio válido que el establecimiento de comercio "SERVICIOS ELECTRICO RPM" con actividad económica de taller venta de partes eléctricas, localizado en la Carrera 28 No. 63 D-20 de la nomenclatura urbana de esta ciudad, de propiedad del señor RAFAEL PEÑA MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.056.663 de Bogotá y/o por quien haga sus veces, cumplió con la totalidad del pago de la sanción impuesta en Resolución No. 302 del 21 de julio de 2009, la cual fue modificada por el Consejo de Justicia en Acto administrativo No. 171 del 27 de enero de 2010, razón por la cual es procedente disponer el archivo definitivo de la presente actuación administrativa, toda vez que desaparecieron los fundamentos de hecho y derecho que generaron esta actuación administrativa.

Finalmente, esta decisión también adoptará contenidos como lo expresa el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, la cual ha sido entendida en "un sentido material" de manera que comprende todas las normas (i) adoptadas por las autoridades a quienes el ordenamiento jurídico les reconoce competencias para el efecto y (ii) siguiendo el procedimientos o las formas fijadas con ese propósito, razón por la cual y encontrando correlación a la presente decisión, se cita el artículo 122 del Código General del Proceso que invoca "...El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso..." en ese sentido, y en aras de dar aplicación a los principios orientadores del Derecho Administrativo, específicamente al de legalidad, considera procedente dar por terminada las diligencias obrantes en esta investigación administrativa perteneciente al expediente No. 058 de 2009, razón por la cual, se procederá a ordenar el archivo del proceso sobre el citado establecimiento de comercio. Por lo antes mencionado, el Despacho considera que existe mérito suficiente para ordenar el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local (E) de Barrios Unidos en uso de las atribuciones que le otorga la ley

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** - ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la Actuación Administrativa No. 058-2009 - SÍ-ACTÚA No. 1706 radicado ORFEO 2009120880100106E que cursaba contra de la sociedad "SERVICIO ELÉCTRICO RPM" con actividad económica venta de partes eléctricas, localizado en la Carrera 28 No. 63 D-20 de la nomenclatura urbana de esta ciudad, localidad Barrios Unidos de esta ciudad, previa desanotación en el Aplicativo de Actuaciones Administrativas "SI ACTÚA", todo de conformidad con los fundamentos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** -, Al señor Rafael Peña Molano, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.056.663 de Bogotá, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces del del establecimiento de

Calle 74 A No. 63 - 04  
Código Postal: 111211  
Tel. 6602759  
Información Línea 195  
www.barriosunidos.gov.co

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

DI-GPD-F082  
Versión: 02

Vigencia: 22 de noviembre de 2018



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

NO. 530

10 DIC 2019

Continuación RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

Página 6 de 6

comercio SERVICIO ELÉCTRICO RPM<sup>7</sup> con actividad económica venta de partes eléctricas, localizado en la Carrera 28 No. 63 D-20 de la nomenclatura urbana de esta ciudad, localidad Barrios Unidos de esta ciudad y al Ministerio Público Local de Barrios Unidos, informando que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante el Alcalde Local de Barrios Unidos y el recurso de apelación ante el Consejo de Justicia de Bogotá Distrito Capital, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10 DIC 2019

VÍCTOR MANUEL RESTREPO ROJAS

Alcalde Local de Barrios Unidos (E)

Proyectó: Juan Carlos Pantano Segura- Abogado contratista. Contrato 065-2019.  
Revisó: Leonardo Moya Guaje- Abogado de asesor del Despacho.  
Revisó: Ricardo Aponte Bernal- Coordinador Área de Gestión Policial Jurídica.  
Revisó: Yolanda Ballesteros B, Profesional Área de Gestión Policial Jurídica.